



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00095-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 11 de junio de 2021

MATERIA	: Solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	: Electro Puno S.A.A. / DATOTEL S.A.C.
EXPEDIENTE N°	: 00003-2021-CD-DPRC/MC

VISTO:

- (i) La solicitud formulada por la empresa Datotel S.A.C. (en adelante, DATOTEL), para que el OSIPTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con Electro Puno S.A.A. (en adelante, ELECTROPUNO) en el marco de la Ley N° 29904; y,
- (ii) El Informe N° 00087-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone declarar improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura de DATOTEL; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;





Que, a su vez, el artículo 32 de la referida ley determina que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante Escrito 01, recibido el 10 de marzo de 2021, DATOTEL presentó al OSIPTEL su solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura con ELECTROPUNO referida en el numeral (i) de la sección VISTOS; adjuntando su concesión de portador local conmutado y registro de valor añadido;

Que, mediante carta C.00107-DPRC/2021 notificada el 16 de marzo de 2021, se le requirió a ELECTROPUNO sus descargos ante la solicitud de DATOTEL y diversa información técnica respecto del procedimiento;

Que, mediante correos electrónicos de fecha 18 y 19 de marzo de 2021 ELECTROPUNO manifiesta y reitera, respectivamente, que de no recibir el Expediente N° 00003-2021-CD-DPRC/MC, no le será posible remitir la información solicitada;

Que, mediante C.00124-DPRC/2021 notificada el 22 de marzo de 2021, OSIPTEL responde a ELECTROPUNO aseverando que sí se remitió el Expediente N° 00003-2021-CD-DPRC/MC en calidad de anexo a la Carta C.00107-DPRC/2021. Dicho expediente contiene toda la información necesaria para que ELECTROPUNO pueda emitir su descargo. A la vez, se le otorga un plazo perentorio adicional, hasta el 31 de marzo de 2021, para que remita la información solicitada;

Que, mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021, ELECTROPUNO reitera que el expediente no ha llegado a su despacho, a lo que OSIPTEL responde mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021; enviando, nuevamente, el archivo Zip que contiene todos los documentos relacionados al Expediente N° 00003-2021-CD-DPRC/MC;

Que, mediante C.00152-DPRC/2021 notificada el 13 de abril de 2021, el OSIPTEL requirió a DATOTEL diversa información técnica relacionada a la provisión del servicio de Banda Ancha (diagrama de red, listado de abonados, contrato con el proveedor mayorista de internet, entre otros);





Que, mediante Escrito 02 de fecha 21 de abril de 2021, DATOTEL solicita ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de la información solicitada siendo otorgada mediante C.00163-DPRC/2021 de fecha 21 de abril de 2021;

Que, mediante Escrito 03 recibido el 28 de abril de 2021, DATOTEL remite diversa información técnica en respuesta a la carta C.00152-DPRC/2021;

Que, tal como se indica en el artículo 13 de la Ley N° 29904, el acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos será brindado para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;

Que, acorde a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00087-DPRC/2021, corresponde declarar improcedente la solicitud de emisión de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada por DATOTEL, debido a que no acreditó que contaba con legitimidad para solicitar a ELECTROPUNO el derecho de acceso y uso de la infraestructura al amparo de la Ley N° 29904, en la medida que no contaba con los títulos habilitantes para la prestación de servicios de Banda Ancha en la etapa de negociación;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Informe N° 00087-DPRC/2021 forma parte integrante de la presente resolución;

Que, finalmente, debe considerarse que la improcedencia de la solicitud de emisión de mandato no impide para la empresa solicitante la posibilidad de volver a realizar las negociaciones con ELECTROPUNO, en caso obtenga la acreditación requerida y ésta cumpla estrictamente los requisitos establecidos en la normativa vigente;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 806/21;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada por Datotel S.A.C. con Electro Puno S.A.A., correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00003-2021-CD-DPRC/MC, dando por concluido el procedimiento.





Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00087-DPRC/2021, a Datotel S.A.C. y Electro Puno S.A.A.; así como, publicar dichos documentos en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: www.osiptel.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

